



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

RESOLUCIÓN SCDGN N° 31 /25

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025.

**VISTAS** las presentaciones realizadas por los postulantes Gonzalo Juan DUARTE ARDOY y Esteban José CHERVIN, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico de la Capital Federal —Defensoría N° 2— (CONCURSO N°216, MPD)*, en el marco de lo normado por el art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (conf. RDGN-2021-1292-E-MPD-DGN#MPD), y

### CONSIDERANDO:

**Impugnación del postulante Gonzalo Juan**

#### **DUARTE ARDOY:**

Impugnó la calificación de sus antecedentes laborales por considerar que el Jurado de Concurso habría incurrido en un supuesto de error material en el inc. a)1, en la medida que se habría omitido valorar su designación como “‘Defensor Público Coadyuvante a cargo’ de la Defensoría Pública Oficial N° 19 ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional del 1 al 19 de diciembre de 2021; y de la Defensoría Pública Oficial N° 18 ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a partir del 20 de diciembre del mismo año 2021”.

Señaló que desde el citado 1º de diciembre de 2021 venía cumpliendo funciones interinas en modo continuo como Defensor de Primera Instancia.

En virtud de ello, ya llevaba más de dos años ejerciendo interinamente como Defensor de Primera Instancia.

Al respecto señaló que conforme la reglamentación en la materia, en función de esa labor había percibido la remuneración correspondiente al cargo de Secretario Letrado.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

#### **Gonzalo DUARTE ARDOY:**

Comenzará este Tribunal por señalar que a los efectos del cómputo en el inciso a), la reglamentación establece que la ponderación se realizará en forma integral, y no podrá asignarse más que un puntaje mínimo a aquellos postulantes que acreditaran más de una función en dicho ítem. En el caso del postulante, este Tribunal ha otorgado el puntaje previsto para el cargo de Prosecretario letrado declarado y efectivamente acreditado, que resultaba, al momento de la inscripción en el presente, la situación real de revista del postulante, habiéndose adunado al puntaje base de la categoría, el suplemento por antigüedad en el cargo, conforme las pautas contenidas en el acta de evaluación de antecedentes.

USO OFICIAL

Respecto de la asignación dispuesta por la Resolución DGN 1635/21 como Prosecretario Letrado (int) a cargo de la Defensoría Pública Oficial N° 18 ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, mientras durara la licencia de su titular “en su carácter de Defensor Público Coadyuvante”, debe tenerse presente que aquella fue considerada al momento de valorar su actividad en el carácter de Defensor Coadyuvante, otorgándole un puntaje en el subinciso a3), en el que no se redujo ningún parámetro (en razón de haberse encontrado “a cargo” de la dependencia), extremo que sí ocurrió con el resto de los/as postulantes que no hubieran acreditado haberse encontrado a cargo de la dependencia donde prestaban funciones.

En ese sentido, en tanto la resolución no lo designó en el cargo de Secretario Letrado (ni interino, ni contratado), pudiendo haberlo hecho, otorgarle el puntaje reservado a esa categoría escalafonaria (o a la de Defensor Público Oficial, como pretende) implicaría un trato desigual, en tanto se le asignaría puntaje por una jerarquía que no posee. Ello es independiente de que al momento de la percepción de sus haberes se le otorgue un adicional por esa tarea.

Es dable recordar los extremos que sobre el particular surgen del Acta de evaluación de antecedentes (con relación al inciso a3), al momento de analizar la situación de las personas inscriptas en este trámite, a fin de valorar la especialización funcional o profesional, se estableció que “*debe contemplarse que el puntaje aquí asignado es el resultado de la consideración de las materias desempeñadas —ponderadas en relación con la vacante a cubrir en el presente concurso— y su extensión en el tiempo. Asimismo, debe dejarse constancia que para evaluar el ejercicio efectivo de la defensa se tuvo particularmente en cuenta la circunstancia de que el postulante se encontrara a cargo o fuera el titular de la dependencia respecto de la cual ejercía la representación. En los casos en que el postulante no hubiera acreditado dicha circunstancia, el puntaje por antigüedad fue reducido, destacando así a quienes sí lo hicieron. En todos los supuestos, corresponde destacar que se tuvieron en consideración los escritos, actas de debate u otras presentaciones pertinentes, acompañados por los postulantes, siempre y cuando de las mismas surja el cargo o fecha y órgano jurisdiccional ante el que se llevó a cabo la actuación. En particular, se tuvo en cuenta que existiera en el legajo, al menos, un (1) documento por año declarado, correspondiente a la materia e instancia que se pretende acreditar*”.

En el caso del postulante, al momento de otorgarse la calificación en este apartado, tal como lo destaca en su impugnación, fue valorada su actividad en los distintos ámbitos en los que se desempeñó junto con su actuación como Defensor Público Coadyuvante, de acuerdo a las constancias que obran en su legajo. Al respecto es dable destacar que, a los efectos de considerar su actividad en el ejercicio de la defensa, se ha considerado la



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

materia en que se desarrolló (fuero penal), y su extensión en el tiempo (años 2016, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024). Es dable destacar que tal como se expusiera, en el caso supuesto de los agentes que no se encontraran a cargo de la dependencia el puntaje que correspondiera a la antigüedad en el desempeño de esa actividad, se vería reducido para destacar a quienes sí se hallaban a cargo. De allí que la calificación otorgada, en tanto resulta ajustada a los antecedentes acreditados, no ha de ser modificada.

### **Impugnación del postulante Esteban José CHERVIN:**

Cuestionó por arbitraría la calificación que le fue otorgada en la evaluación de antecedentes, por cuanto no se le asignó puntaje en el inciso b) —destinado a las carreras jurídicas de posgrado culminadas— por la Maestría en Derecho Penal de la Universidad de Sevilla, pese a haber acompañado *“el certificado de aprobación del Máster que acreditaba justamente dicha circunstancia”*. Refirió que no acompañó oportunamente el título expedido, por circunstancias relativas a la certificación y su envío internacional, mas que al momento del cierre del período de inscripción al concurso de marras, 21 de febrero de 2024, ya contaba con el título de la maestría expedido, pues data del 3 de marzo de 2022.

Asimismo, impugnó la calificación asignada por el Jurado de Concurso en su oposición oral —30 (treinta) puntos—, por entender que la misma resultaba arbitraria. A fin de fundar su reclamo, señaló la omisión de valoración por parte del Tribunal del desarrollo inicial, con respecto a la problemática general del delito de asociación ilícita formulado por el postulante, pese a haber citado doctrina muy específica y jurisprudencia de la CSJN.

Por otra parte, el impugnante disintió del criterio del Tribunal al reprocharle en el dictamen de evaluación, el no expedirse sobre el pedido de inconstitucionalidad del Decreto 608/24, por considerar que resultaba indiferente en función de la defensa por él esgrimida en el caso evaluado.

Finalmente, refirió advertir arbitrariedad en la asignación de su calificación al parangonar su oposición con la de otra postulante, a quien se le asignó un total de treinta y seis (36) puntos.

### **Tratamiento de la impugnación del postulante Esteban José CHERVIN:**

En primer lugar, debe considerarse que conforme surge de las pautas aritméticas de evaluación de antecedentes (Anexo II de la Resolución DGN N° 1244/17 Modif. por Resolución DGN N° 681/20), únicamente serán ponderados en el inciso b) aquellas carreras jurídicas de Universidades del extranjero que hayan sido concluidas y cuenten con diploma expedido.

Ahora bien, a fin de obtener la asignación de puntaje en el referido inciso es menester, no solamente que la carrera haya sido culminada y declarada con anterioridad a la fecha de cierre de inscripción al concurso de referencia, sino que también se exige que se acompañe la documentación pertinente —título expedido—, antes del cumplimiento del plazo previsto a tal efecto, circunstancia que no se configuró en el supuesto del impugnante (Arts. 18 inc. b) y 20 Inc. b)) del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación. Ello, pues el postulante acompañó el título expedido de “Máster en Derecho Penal” de la Universidad de Sevilla, el pasado 5 de noviembre del corriente año, en oportunidad de presentar su impugnación.

Sin perjuicio de lo expuesto, el antecedente relativo a dicha maestría, toda que vez que el impugnante acreditó debidamente —dentro del plazo reglamentario previsto al efecto— haber culminado la cursada y aprobado la correspondiente tesis, fue ponderado en la medida de su estado de avance en el inciso c).

Por ello, no se atenderá al reclamo, convalidándose la calificación oportunamente asignada al evaluar sus antecedentes.

Al analizar la impugnación presentada por el Dr. Chervin en relación con la calificación asignada a su oposición oral, este Jurado de Concurso adelanta que no hará lugar al reclamo por los argumentos que se expondrán a continuación.

Respecto del agravio con relación a la omisión de valoración de las citas de doctrina específica y jurisprudencia de la CSJN acerca de la problemática general del delito de asociación ilícita, corresponde destacar que la calificación asignada, refleja la ponderación integral del examen presentado y el hecho de que no se hubiera consignado en su devolución algún/unos planteo/s en particular no importa el vicio alegado, en tanto el dictamen de evaluación resulta una prieta síntesis de cada examen, sin que pueda convertirse en exhaustivo y pormenorizado detalle de cada uno de los puntos abordados, poniéndose énfasis en aquellas cuestiones que a juicio de este Tribunal, merecían una especial mención, ya sea por su acierto, yerro u omisión.

Por otra parte, al cuestionar a este Jurado de Concurso en torno a la necesidad de expedirse con respecto a la pretensión de inconstitucionalidad del Decreto 608/24, por considerar el postulante que resultaba indiferente en función de la defensa por él esgrimida en el caso evaluado, se pone de manifiesto la discrepancia subjetiva con los criterios de corrección, que a juicio de este Tribunal no commueve el puntaje asignado originalmente. Aquí también es dable señalar que tratándose de un examen técnico era esperable que los postulantes exploraran todas las alternativas defensistas en pos de los intereses de su representado; ello en tanto resultaba ese el único medio para que el Jurado pudiera valorar el conocimiento técnico del postulante al momento del examen.



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Asimismo, al agravarse por comparar su corrección con la de otra postulante, corresponde señalar que la corrección estuvo inspirada por una ponderación global de numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que se destacan, sólo a título de ejemplo, la identificación de los agravios y su fundamentación, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida (Conf. Art. 47 del Reglamento aplicable), y otros parámetros de tinte cualitativo que aun no habiendo sido específicamente consignados en la reseña de evaluación, han sido tenidos en cuenta a la hora de asignar el puntaje.

La comparación que efectúa el postulante estriba en consideraciones aisladas y carece de un análisis integral, circunstancia que impide demostrar la concurrencia de arbitrariedad manifiesta.

Es dable aclarar que la corrección es una acción compleja e integral, que no se explica por la simple sumatoria de planteos efectuados. El resultado obtenido no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión, implicará necesariamente la asignación de una misma puntuación, sino que el modo en que tal desarrollo fuera efectuado, termina siendo, en definitiva, la variable que sella la calificación a ser otorgada.

Por lo tanto, no se hará lugar a la queja y se confirmará el puntaje asignado al postulante en la oposición oral.

Por ello, el Jurado de Concurso,

### RESUELVE:

**NO HACER LUGAR** a las presentaciones efectuadas por los postulantes Gonzalo DUARTE ARDOY y Esteban José CHERVIN.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Se deja constancia de haber puesto a disposición y consideración de las/os Sras./es miembros del Jurado de Concurso —Dr. Julián H. LANGEVIN, Dra. Marcela Alejandra PIÑERO, Dra. Julieta ELIZALDE, Dr. Rodrigo ALTAMIRA y Dra. Mariana Beatriz VERA— los escritos de impugnación de los postulantes y el presente documento, a través de las casillas de correo electrónico que oportunamente me fueron proporcionadas, y de haber recibido su conformidad por ese mismo medio, circunstancia que habilita a tener por suscripta la presente resolución.  
Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025.

LANGEVIN  
Julian Horacio

Firmado digitalmente por  
LANGEVIN Julian Horacio  
Fecha: 2025.11.17 11:26:48  
-03'00'